

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1951.—*Diferencia entre la comunidad de pastos y la servidumbre.*

Conforme ha declarado la Jurisprudencia en Sentencias de 11 de noviembre de 1892, 4 de octubre de 1930 y 18 de febrero de 1932, el derecho al disfrute de los pastos, leñas u otros productos forestales utilizados por diversidad de personas o entidades sobre una misma finca, puede ser constitutivo de la comunidad de bienes definidos en el artículo 392 del Código civil, y regulada en los inmediatos, o una limitación del dominio constitutiva del derecho real de servidumbre, definido en el artículo 531 del citado Código y desenvuelto en los preceptos normativos de esta institución contenidos en el propio cuerpo legal, especialmente en los artículos 600 a 604. La característica y esencial diferencia que distingue a ambas instituciones es la situación de copropiedad en que se hallan los comuneros en el disfrute de los aprovechamientos de la finca en el primer caso, y la exclusiva propiedad del inmueble en una sola de las diferentes entidades que disfruten en común dichos aprovechamientos, en el segundo. Por virtud de estos principios, ha de estimarse la no existencia de la comunidad de bienes, siempre que por modo claro e indiscutible conste hallarse declarada y reconocida a favor de una sola personalidad la propiedad exclusiva de la finca cuyos pastos, leñas u otros productos se hallan disfrutados por pluralidad de entidades, puesto que desapareciendo la propiedad sólo queda el derecho real de servidumbre limitativo del dominio, sin que haya términos hábiles para calificar de otro modo tal disfrute, por no existir en nuestra legislación la figura jurídica que pudiera en su caso atribuirse, y muy principalmente por ser el concepto legal expresado el que reconoce el vigente Código civil, llamando servidumbre a la comunidad de pastos en sus artículos 600, 601 y 602.

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1951.—*Indemnización por desahucio.*

La indemnización que debe el propietario, que desahucia para instalar su industria preexistente, al inquilino que ocupaba el local con otra industria, y que según el último párrafo del artículo 5.^o del Decreto de 21 de

enero de 1936 se regula por el apartado a) del artículo 5.^o del Decreto de 29 de diciembre de 1931, la pierde el arrendatario por no desalojar el local dentro del plazo del año de aviso, si se trata de la indemnización fija prestada del importe de un año de la renta que le concede el párrafo tercero de ese apartado a), pero no cuando es la indemnización mayor que le reconoce el párrafo quinto de ese mismo apartado, que por sus términos gramaticales no hace expresa y única referencia a la indemnización prestada, y es de carácter penal y excepcional.

P R O C E S A L

SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951.—Competencia en materia de compraventa mercantil.

Ejercitada la acción personal de incumplimiento de contrato de compraventa mercantil, celebrado entre dos comerciantes, y examinado el documento en que se consigna el contrato firmado y reconocido por ambos litigantes, aparece en él pactada la entrega de la mercancía en la estación de X, como así se efectuó, y el pago de aquélla, que es la que se reclama, mediante giro a treinta días en el domicilio del vendedor, y con estos elementos, por sí solos suficientes, es indudable que en aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.171 y 1.500 del Código civil, la competencia para conocer del litigio planteado corresponde al Juzgado de Primera Instancia de X, al que pertenece el lugar de entrega de la mercancía, el señalado para el pago de ella y el establecimiento mercantil del vendedor, sin que sea necesario, ya que la consecuencia sería la misma, hacer entrar en juego para resolver la competencia, las cláusulas impresas consignadas en el contrato inmediatamente debajo de las firmas de los contratantes, en que se establece que la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador, y que ésta se someta a la jurisdicción de los Tribunales del vendedor.

SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1951.—Competencia en materia de compraventa mercantil (reitera y amplía la anterior doctrina).

Para el conocimiento de las acciones referentes al incumplimiento de los contratos de compraventa, no existiendo sumisión expresa o tácita a ningún Juzgado, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y en las compraventas, cuando expresamente no se ha fijado por los contratantes el lugar en que deben cumplirse sus respectivas obligaciones, se ha acudido a la presunción judicial de estimar entregadas las cosas objeto del contrato en el lugar en que se facturaron o embarcaron para remitirlas a localidad distinta, cuando la facturación o envío se hace por cuenta y riesgo del comprador, presunción que tiene su base en el artículo 338 del Código de Comercio, que establece como norma general y salvo pacto en contrario, que los gastos de entrega de los géneros en las

ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados y medidos a disposición del comprador, y los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega de cuenta del comprador. Justificado que las mercancías viajaban por cuenta y riesgo del comprador, y como estipulación especial, la condición de pago contra documentos (es decir, que no se entregaría el albarán y conocimiento de embarque de la remesa sin el previo pago de la misma en el lugar de destino, como en realidad ha ocurrido), estos hechos desvirtúan la presunción de que antes se ha hablado, al quedar demostrado que el contrato se cumplió en el lugar del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951.—Competencia en materia de competencia mercantil (ratificación y ampliación de la anterior doctrina).

En el juicio en que se ha suscitado esta cuestión de competencia se ejerce una acción personal para el cobro del precio de mercancías, sin que conste sumisión expresa a Tribunales determinados, porque no puede reputarse así la que consta impresa en facturas que no están firmadas ni reconocidas por la parte a quien perjudican, ni tampoco que los cobros anteriores se hicieran por giros bancarios, porque no estando pactados éstos en el contrato, su empleo, según constante jurisprudencia, sólo constituye un medio de cobro más fácil y no el reconocimiento del lugar del cumplimiento de la obligación, y respecto a este lugar las facturas tienen la conformidad firmada expresa por orden del comprador con el sello de su establecimiento, en las que figuran con independencia del precio de la mercancía, el de sus portes, lo que revela que viajaban por cuenta del comprador, lo cual, unido a que se supone entregado el género en las ventas mercantiles en el establecimiento del vendedor, determinan éste como lugar de cumplimiento del contrato, y nada significa en contra de esto que la remisión se hiciera de *Puerta a Puerta*, pues esto podría interpretarse a favor de cualquiera de las partes, como dice la Sentencia de 4 de diciembre de 1944, pero cuando pide el comprador que el envío se haga de esa manera se viene a corroborar que el género viajaba por su cuenta y riesgo, pues el más interesado en la forma del envío es el que reclama una determinada.

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951.—La posesión de estado de hijo natural y el recurso de casación.

El vigente Código civil, apartándose de la tradición del derecho anterior en el que prevaleció la tesis de la licitud de la investigación de la paternidad, e influido por el Código Napoleónico y por el de Italia, prohibitivos de la misma, ha limitado en su artículo 135 la acción de filiación entabladá por el hijo contra el presunto padre natural a los casos de condena criminal, a los de reconocimiento expreso por parte de éste en documento indubitable, y al de que el hijo se encuentre en la posesión continua del estado de tal por actos directos del padre o de su familia a que se refiere el apartado segundo de dicho artículo. Pero aunque la posesión de estado

de hijo natural implica un concepto jurídico que por lo tanto puede ser revisado en casación por el juzgador, no es menos evidente que su afirmación o negación se funda en hechos que el Tribunal ha de dar o no por probados, y, por lo tanto, para impugnar la negación de la posesión de estado llevado a cabo por el Tribunal de instancia, es indispensable combatir los hechos sentados por el Tribunal por el cauce del núm. 7º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Citada como doctrina infringida la contenida en las Sentencias de 27 de abril y 21 de noviembre de 1934, que representan un paréntesis en el criterio restrictivo suscitado por este Tribunal en materia de investigación de la paternidad, aquella jurisprudencia, inspirada evidentemente en el artículo 43 de la Constitución de la República, ha sido rectificada posteriormente por múltiples Resoluciones y por ello no es de apreciar la infracción de una doctrina legal que en la actualidad no existe.

SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1951.—*Requisitos del Recurso de Casación.*

Es un requisito esencial para que pueda haber lugar a un recurso de casación por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, que se interponga contra la Sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia, teniendo a estos efectos el carácter de definitivas, según se establece en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las que recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuación.

SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1951.—*Derechos discutibles en el juicio de desahucio.*

Si bien es verdad que con arreglo a la Jurisprudencia el juicio de desahucio excluye normalmente la posibilidad de que en él se discutan y declarén derechos más o menos controvertibles, también es innegable que como declaró la Sentencia de 20 de mayo de 1946, la indicada doctrina no impide dilucidar dentro de dicho juicio extremos que aparezcan vinculados a la relación que se trata de extinguir y que constituyen en algún aspecto, supuesto obligado de los pronunciamientos de la Sentencia.

SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1951.—*El error en la prueba y el recurso de casación.*

Las apreciaciones sobre el resultado de la prueba en el juicio que hacen los Tribunales de instancia sólo pueden ser impugnadas en casación por las partes litigantes con arreglo al número 7 del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, demostrando que el error resulta evidente de documentos o actos auténticos.

I.A REDACCIÓN